



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO No. N° 0 4 8 9

FECHA: 12 JUN 2025

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, actuando como máxima autoridad ambiental en el Departamento de Córdoba, en cumplimiento de las Funciones atribuidas por el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993 ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba; así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la Optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental.

Que el día 24 de marzo del 2023, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, realizaron visita de control y seguimiento en atención a la tutela interpuesta por la señora Mildreth Maritza Arroyo Pereira, donde manifiesta que desde hace varios años se ve afectada por la decantación de aguas negras y residuales pertenecientes a un predio vecino de propiedad de la señora Piedad Arroyabe y su actual arrendatario Marcos Madera, ubicados en el Municipio de Montelíbano, por lo que se rindió informe de visita ASA ° 2023-249, del día 24 de marzo del 2023.

En atención a la anterior la CAR CVS, por medio del Auto N° 153001 del 03 de mayo del 2023, se abrió una investigación y se realizaron unos requerimientos contra el MUNICIPIO DE MONTELIBANO representado legalmente por el alcalde GABRIEL ALBERTO CALLE DEMOYA , a la EMPRESA JAGUAZUL S.A identificada con NIT° 900258155-6 representada por el señor ENRRY GERMAN SANCHEZ SUAREZ Y a la señora PIEDAD ARROYABE propietaria del predio.

Por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en la presunta decantación de aguas negras y residuales pertenecientes a un predio vecino de propiedad de la señora Piedad Arroyabe localizado en la vivienda ubicada en la dirección CR 29 14ª-40 , específicamente en el barrio el campestre , generando afectación al ambiente, deterioro de las condiciones

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvsv@cvsv.gov.co
notificacionesjudiciales@cvsv.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

Página 1 de 14



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO No. N° 0 4 8 9

FECHA: 12 JUN 2025

sanitaria, debido entre otras razones a la generación de olores nauseabundos y ofensivos, produciendo posiblemente focos de propagación de vectores y enfermedades.

Por medio del radicado CVS N°20232106484 del 04 de mayo del 2023, se envió la notificación personal al MUNICIPIO DE MONTELIBANO, por correo electrónico de manera personal, así mismo se notificó a la empresa JAGUAZUL S.A representada por el señor ENRRY GERMAN SANCHEZ SUAREZ de manera personal por medio de radicado CVS N° 202321006484 del 04 de mayo del 2023 y a la propietaria de la vivienda la señora Piedad Arroyabe por página web el día 17 de mayo del 2024 por aviso, del acto administrativo en mención.

Que la Corporación, procederá a formular cargos en contra del **MUNICIPIO DE MONTELIBANO**, representado legalmente por el alcalde GABRIEL ALBERTO CALLE DEMOYA y/o quien haga sus veces, a la EMPRESA JAGUAZUL S.A identificada con NIT° 900258155-6 representada por el señor ENRRY GERMAN SANCHEZ SUAREZ y a la señora PIEDAD ARROYABE.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS.

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."

La ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales "ejercer las funciones de evaluación,

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cv@cv.gov.co
notificacionesjudiciales@cv.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cv.gov.co

Página 2 de 14



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO No. N° 0 4 8 9

FECHA: 12 JUN 2025

control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas o cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de 105 recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *"Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional"*.

A su turno, la ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 del 2024 por el cual se, dispone que **"ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvsv@cvsv.gov.co
notificacionesjudiciales@cvsv.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

Página 3 de 14

AUTO No. N° 0 4 8 9

FECHA: 12 JUN 2025

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA FORMULACIÓN DE CARGOS

La formulación de cargos al **MUNICIPIO DE MONTELÍBANO**, representado legalmente por el alcalde GABRIEL ALBERTO CALLE DEMOYA o quien haga sus veces, a la EMPRESA JAGUAZUL S.A identificada con NIT° 900258155-6 representada por el señor ENRRY GERMAN SANCHEZ SUAREZ y a la señora PIEDAD ARROYABE. Se hace atendiendo lo preceptuado en la Ley 2387 del 2024, en su **ARTÍCULO 16. Formulación de Cargos. Modifico el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. el cual contempla lo siguiente:**

“ARTÍCULO 24. Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno”

ARTÍCULO 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 expresa infracciones: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO No. N° 0 4 8 9

FECHA: 12 JUN 2025

PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."*

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: **"Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, cual fue modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 del 2024, preceptúa: **"ARTÍCULO 24. Intervenciones.** *Modifico el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, el cual estipula lo siguiente:*

ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.*

PARÁGRAFO 1. *En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio ,o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.*

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

Página 5 de 14

AUTO No. N° 0 4 8 9

FECHA: 12 JUN 2025

PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad”.

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: “Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.”

Que el artículo 22 de la misma Ley 1333 del 2009, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

La ley 2387 del 2024, en su Artículo 6, indica que, para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Según el artículo 63 del Código civil; El dolo consiste “en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”. La culpa consiste “en un error de conducta en que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente colocada en las mismas circunstancias que el autor del perjuicio”. Según distinción prevista por el **Artículo 63: Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.**



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO No. **Nº 0 4 8 9**
FECHA: **12 JUN 2025**

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Ahora bien, acotado lo anterior, es menester acoplar lo anteriormente descrito, en relación a los hechos materia de investigación, con el fin de encuadrar bajo qué grado de culpabilidad se encuentra la responsabilidad del hecho; comprendiendo entonces qué, el **MUNICIPIO DE MONTELÍBANO**, representado legalmente por el alcalde **GABRIEL ALBERTO CALLE DEMOYA y/o QUIEN HAGA SUS VECES** y la empresa **JAGUAZUL S.A. E.S.P.**, identificada con NIT N° 900258155 – 6, representada legalmente por el señor representada por el señor **ENRRY GERMAN SANCHEZ SUAREZ y/o** quien haga sus veces y a la propietaria del predio **PIEDAD ARROYABE**; por incumplir normas ambientales, al estar realizando vertimiento directo en dicho predio sin ningún tipo de tratamiento, por no realizar las acciones pertinentes por parte del **MUNICIPIO DE MONTELIBANO Y LA EMPRESA JAGUAZUL S.A** para que la Sra. **PIEDAD ARROYABE** se conecte a las redes de alcantarillado disponibles de acuerdo a la normatividad ambiental vigente de forma que se elimine de manera permanente la afectación generada en el predio de la Sra. **PIEDAD ARROYABE**; sabiendo que es su deber cumplir con ello, lo que da pie para calificar a título de “dolo” la responsabilidad atinente a los incumplimientos que hoy son motivo de investigación por parte de la **CAR CVS**.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLENTADAS POR EL MUNICIPIO DE MONTELÍBANO, LA EMPRESA JAGUAZUL S.A. E.S.P Y LA SEÑORA PIEDAD ARROYABE.

Que procede la formulación de cargos en contra del **MUNICIPIO DE MONTELÍBANO**, representado legalmente por el alcalde **GABRIEL ALBERTO CALLE DEMOYA y/o** quien haga sus veces, la empresa **JAGUAZUL S.A. E.S.P.**, identificada con NIT N° 900258155 – 6, representada legalmente por el señor **ENRRY GERMAN SANCHEZ SUAREZ y/o** quien haga sus veces y **LA SEÑORA PIEDAD ARROYABE DUEÑA DEL PREDIO**, por la trasgresión de normas de carácter ambiental, como:

Artículo 79 ibídem: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

Artículo 80 ibídem: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".*

AUTO No. N° 0 4 8 9

FECHA: 12 JUN 2025

El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia señala: "...El saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado".

Que el saneamiento va dirigido a la preservación, conservación y protección del medio ambiente a fin de obtener el mejoramiento de la calidad de vida de la población y el aseguramiento del bienestar general.

El artículo 79 expone: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*".

El artículo 80 indica: "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas*".

Por el artículo 366 establece: "*El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.*"

El Decreto 1076 de 2015

"ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. *Prohibiciones. No se admite vertimientos:*

1. *En las cabeceras de las fuentes de agua.*
2. *En acuíferos.*
- 3 *En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
4. *En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
5. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto - Ley 2811 de 1974.*
6. ***En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.***
7. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
8. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos, u otras sustancias tóxicas.*

AUTO No. N° 0 4 8 9

FECHA: 1 2 JUN 2025

9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.*

10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos".*

El artículo 2.2.3.3.4.18. "Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento a alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto en la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

ARTICULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente parágrafo".

La Ley 136 de 1994, en su artículo 3 señala: "Corresponde al municipio. Numeral 5: Solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental"

La resolución 2- 9592 del 26 de julio del 2022, por la cual se otorgó una renovación al permiso de vertimiento, específicamente en la construcción de la segunda etapa del STAR margen izquierda, tal como lo establece el artículo 3 de la resolución, toda vez que a la fecha del julio

AUTO No. N° 0 4 8 9

FECHA: 12 JUN 2025

del 2022, el STAR debía estar en un 100% según el permiso de PSMV aprobado por esta corporación y actualmente se encuentra en un 30%.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, el cual contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales,

AUTO No. N° 0 4 8 9

FECHA: 12 JUN 2025

incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024, el cual contempla lo siguiente:

ARTÍCULO 40. Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

PARÁGRAFO 1º. *La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

PARÁGRAFO 2º. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.*

PARÁGRAFO 3. *Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

AUTO No. N° 0 4 8 9

FECHA: 12 JUN 2025

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. *Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.*

PARÁGRAFO 5. *El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.*

En el presente caso no se impondrá una sanción accesoria a la principal, ya que teniendo en cuenta que ningunas de las demás sanciones establecidas en el Artículo 40 de la Ley 1333 del 2009, el cual fue modificado por el Artículo 17 de la Ley 2387 del 2024, son compatibles con la naturaleza del caso bajo estudio.

Teniendo en cuenta los hechos relacionados en el informe de visita ASA ° 2023-249, del día 24 de marzo del 2023., hay lugar a formular cargos al **MUNICIPIO DE MONTELÍBANO**, representado legalmente por el alcalde **GABRIEL ALBERTO CALLE DEMOYA y/o QUIEN HAGA SUS VECES** y la empresa **JAGUAZUL S.A. E.S.P.**, identificada con NIT N° 900258155 – 6, representada legalmente por el señor representada por el señor **ENRRY GERMAN SANCHEZ SUAREZ** y/o quien haga sus veces y a la propietaria del predio **PIEDAD ARROYABE**; por incumplir normas ambientales, al estar realizando vertimiento directo en dicho predio sin ningún tipo de tratamiento, por no realizar las acciones pertinentes por parte del **MUNICIPIO DE MONTELIBANO Y LA EMPRESA JAGUAZUL S.A** para que la Sra. **PIEDAD ARROYABE** se conecte a las redes de alcantarillado disponibles de acuerdo a la normatividad ambiental vigente de forma que se elimine de manera permanente la afectación generada en el predio de la Sra. **PIEDAD ARROYABE**; sabiendo que es su deber cumplir con ello.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS, dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos al **MUNICIPIO DE MONTELÍBANO**, representado legalmente por el alcalde **GABRIEL ALBERTO CALLE DEMOYA y/o QUIEN HAGA SUS**

AUTO No. N° 0 4 8 9

FECHA: 12 JUN 2025

VECES y la empresa **JAGUAZUL S.A. E.S.P.**, identificada con NIT N° 900258155 – 6, representada legalmente por el señor representada por el señor **ENRRY GERMAN SANCHEZ SUAREZ** y/o quien haga sus veces y a la propietaria del predio **PIEDAD ARROYABE** dueña del predio, a título de Dolo el siguiente cargo: por la ocurrencia de una presunta infracción, consistente en el incumplimiento de normas ambientales, al estar realizando vertimiento directo en dicho predio sin ningún tipo de tratamiento, por no realizar las acciones pertinentes por parte del **MUNICIPIO DE MONTELIBANO Y LA EMPRESA JAGUAZUL S.A** para que la Sra. **PIEDAD ARROYABE** se conecte a las redes de alcantarillado disponibles de acuerdo a la normatividad ambiental vigente de forma que se elimine de manera permanente la afectación generada en el predio de la Sra. **PIEDAD ARROYABE**.

Transgrediendo así lo estipulado en los artículos 2.2.3.3.4.3, 2.2.3.3.4.18 y 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1077 de 2015. Así cómo también, la Artículos, 4,5,6,7,8,9 de la resolución 2- 9592 del 26 de julio del 2022

Parágrafo Único: El **MUNICIPIO DE MONTELÍBANO**, representado legalmente por el alcalde **GABRIEL ALBERTO CALLE DEMOYA y/o QUIEN HAGA SUS VECES** y la empresa **JAGUAZUL S.A. E.S.P.**, identificada con NIT N° 900258155 – 6, representada legalmente por el señor representada por el señor **ENRRY GERMAN SANCHEZ SUAREZ** y/o quien haga sus veces y a la propietaria del predio **PIEDAD ARROYABE** dueña del predio, como consecuencia de la presente formulación de cargos en su contra, podrían ser objeto de medidas ambientales y las sanciones contempladas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 el cual fue modificado por el Artículo 17 de la Ley 2387 del 2024, tales como Multas, Cierre temporal o definitivo, revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, Demolición de obra a costa del infractor, trabajo comunitario entre otras.

ARTÍCULO SEGUNDO: El **MUNICIPIO DE MONTELÍBANO**, representado legalmente por el alcalde **GABRIEL ALBERTO CALLE DEMOYA y/o QUIEN HAGA SUS VECES** y la empresa **JAGUAZUL S.A. E.S.P.**, identificada con NIT N° 900258155 – 6, representada legalmente por el señor representada por el señor **ENRRY GERMAN SANCHEZ SUAREZ** y/o quien haga sus veces y a la propietaria del predio **PIEDAD ARROYABE** dueña del predio, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, podrá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos formular por escrito descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Auto al El **MUNICIPIO DE MONTELÍBANO**, representado legalmente por el alcalde **GABRIEL ALBERTO CALLE DEMOYA y/o QUIEN HAGA SUS VECES** y la empresa **JAGUAZUL S.A. E.S.P.**, identificada con NIT N° 900258155 – 6, representada legalmente por el señor



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO No. N° 0 4 8 9

FECHA: 12 JUN 2025

representada por el señor **ENRRY GERMAN SANCHEZ SUAREZ** y/o quien haga sus veces y a la propietaria del predio **PIEDAD ARROYABE** dueña del predio o a sus apoderados debidamente constituido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el informe de visita ASA ° 2023-249, del día 24 de marzo del 2023, generados por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ANGEL RAFAEL PALOMINO HERRERA
Coordinador Oficina Jurídica Ambiental
CVS

Proyectó: Gilma Rosa Cumplido Merlano/ Abogada contratista de Jurídica Ambiental CVS
Revisó: A. Palomino /Coordinador Oficina Jurídica Ambiental.

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvvs@cvvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvvs.gov.co

Página 14 de 14